

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN LOS ENTORNOS
DIGITALES. NECESARIO EQUILIBRIO ENTRE ACCESO,
CONTROL Y SEGURIDAD*

*PARENTAL RESPONSIBILITY IN DIGITAL ENVIRONMENTS.
NECESSARY BALANCE BETWEEN ACCESS, CONTROL AND
SECURITY*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1076-1097

* El presente artículo fue desarrollado en el marco de la investigación multidisciplinaria desarrollada por el proyecto Exosoul de la Università degli Studi dell'Aquila.

Lisandra
SUÁREZ
FERNÁNDEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 5 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: El uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones se instituye como una práctica indispensable en la sociedad actual, incidiendo en las interacciones familiares y particularmente en las relaciones parentales. El rol de los padres se despliega en un contexto marcado por diferencias generacionales que trazan una brecha entre padre e hijos en relación a las competencias digitales. Pese a ello, los deberes y derechos asignados por las instituciones de familia a los progenitores deben alinearse a este nuevo espacio de actuación, en tanto, es un componente vital en la formación de los menores de edad y una fuente de riesgos que exige protección efectiva a este grupo especialmente vulnerable. A partir de tales presupuestos resulta esencial delimitar las principales problemáticas identificadas en el ejercicio de la responsabilidad parental en la era digital, esbozando algunas pautas teóricas que pudieran contribuir al diseño de un régimen sustantivo familiar que garantice el desarrollo integral de los menores, el ejercicio de su capacidad progresiva y el respeto a sus derechos fundamentales, atemperando el acceso, actuación y protección de padres e hijos a los desafíos y riesgos que genera el entorno digital.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad parental; entorno digital; privacidad.

ABSTRACT: *The use of new information and communication technologies is becoming an indispensable practice in today's society, affecting family interactions and particularly parental relationships. The role of parents unfolds in a context marked by generational differences that create a gap between parents and children in relation to digital competences. Despite this, the duties and rights assigned by family institutions to parents must be aligned with this new sphere of action, as it is a vital component in the education of minors and a source of risks that requires effective protection for this particularly vulnerable group. Based on these assumptions, it is essential to delimit the main problems identified in the exercise of parental responsibility in the digital era, outlining some theoretical guidelines that could contribute to the design of a substantive family regime that guarantees the comprehensive development of minors, the exercise of their progressive capacity and respect for their fundamental rights, tempering the access, action and protection of parents and children to the challenges and risks generated by the digital environment.*

KEY WORDS: *Parental responsibility; digital environment; privacy.*

SUMARIO.- I. NOTAS INICIALES.- II. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL.- III. NUEVOS RETOS EN EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.- IV. PUNTOS CONCLUSIVOS.

I. NOTAS INICIALES.

El entorno digital es un espacio de interacción donde transcurre una parte importante de las relaciones personales y económicas de los seres humanos en la sociedad moderna. Sus prestaciones propician la difusión de información, tal como, la obtención de servicios de toda índole, identificándose como un ámbito de creación, intercambio y participación que permite a los beneficiarios satisfacer intereses patrimoniales, educativos y recreativos.

La progresiva digitalización transforma sensiblemente la dinámica política, social y cultural¹, notándose distinciones generacionales que se han sistematizado a través de las categorías inmigrantes y nativos digitales². Tal delimitación describe a las nuevas generaciones como un sector que desde su nacimiento se encuentra inmerso en un entorno tecnológico, reconociéndolo como su espacio natural de formación y comunicación. A razón de ello, los menores de edad se convierten en usuarios permanentes de este espacio, resultando favorecidos de su contenido, alcance y celeridad, fundamentalmente en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Sin embargo, la existencia de sus innegables beneficios no impide la identificación de riesgos³ y efectos negativos⁴, encontrándose dentro de los más relevantes los problemas de comunicación, el aislamiento, la adicción⁵ y el establecimiento de nuevas formas de vulneración, agresión y delincuencia⁶.

1 En relación a los riesgos y desafíos que enfrenta la sociedad a raíz de la transformación digital, con especial detenimiento en la perspectiva europea vid. PEREA ORTEGA, R.: "Hacia una transformación digital europea: una aproximación a la configuración del futuro digital de Europa", en AA.VV.: *Estudios sobre Derecho digital*, (dir. por R. PEREA ORTEGA), Thomson Reuters, Navarra, 2021, pp. 41-76.

2 PRENSKY, M.: "Digital Natives, Digital Immigrants", *On the Horizon*, 2001, núm. 5, pp. 1-6.

3 En aras de ofrecer una mirada integral del fenómeno resulta interesante consultar los resultados del estudio realizado por la UNICEF España en alianza con la Universidad de Santiago de Compostela y el Consejo General de Colegios Profesionales de Ingeniería en Informática de España. ANDRADE, B. et al.: *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades*, UNICEF España, Madrid, 2021.

4 Para un estudio a profundidad de los riesgos en materia de salud, entre otros, vid. HERNÁNDEZ PÉREZ F.: "Los riesgos de las tecnologías de la información y la comunicación", *CONAMED*, 2019; 24(4), pp. 184-199.

5 Al respecto se han individualizado trastornos como: la ciberdependencia, la nomofobia, el *phubbing*, el síndrome FOMO y el síndrome de selfie, los cuales, se relacionan con un uso excesivo e inadecuado de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, pudiendo desencadenar efectos desfavorables en la salud física y mental, tal como, en la calidad de las interacciones sociales. Sobre las características e incidencias de estos fenómenos vid. ROJAS-DÍAZ, J. S. y YEPES-LONDOÑO, J. J.: "Panorama de riesgos por el uso de la tecnología en América Latina", *Trilogía Ciencia Tecnología Sociedad*, 2022, núm. 26, pp. 16-20.

6 El entorno digital genera nuevas vías para concretar acciones u omisiones con alta peligrosidad social, apreciándose que en el marco de la ciberdelincuencia los menores son especialmente vulnerables al acoso,

• **Lisandra Suárez Fernández**

Assegnista di ricerca dell' Università degli Studi dell'Aquila, Italia. E-mail: lisif85@gmail.com

La actuación frente a estas problemáticas debe seguir un enfoque multidisciplinario, direccionando las herramientas de las diferentes disciplinas científicas a la educación, tal como a la prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes, aclarando que en lo sucesivo para definir este grupo se alternará este término con el de niño y menor de edad. En el campo de las ciencias jurídicas este resulta un tema de múltiples aristas, en tanto, los menores mediante su intervención directa en el entorno digital pueden ver comprometida su integridad física y psicológica mediante el accionar de terceras personas mayores de edad o como consecuencia del acceso a información inapropiada, advirtiéndose al propio tiempo que pueden ser agentes activos de daño mediante fenómenos tan controvertidos como el ciberacoso.

Los razonamientos que anteceden permiten aseverar que el espacio digital se constituye como una vía factible para quebrantar los derechos de este grupo especialmente vulnerable, cuestión sobre la que se ha razonado al decir que “los peligros que pueden plantear las nuevas tecnologías en relación con su uso por parte de los menores afectan a varios ámbitos como la libertad de expresión y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen”⁷. Al respecto alarma particularmente las transgresiones como resultado de la sobreexposición que propician los propios progenitores, lo cual, se opone al deber de cuidado, asistencia y formación que el Estado, en principio, delega en ellos a través de la institución de la patria potestad o la responsabilidad parental según el enfoque normativo.

La versatilidad de las polémicas requiere un análisis pormenorizado desde diversas disciplinas jurídicas, optando en lo sucesivo por centrar el análisis en las problemáticas que se generan en el marco de las relaciones paterno filiales. La inclinación hacia este sector de las relaciones jurídicas toma en consideración primeramente, el rol que la familia ostenta en el desarrollo social y en el bienestar del menor, particularizando en las instituciones que sistematizan las relaciones entre padres e hijos, con motivo de los estrechos vínculos en el plano físico y emocional entre ambos y la responsabilidad que se delega a los progenitores en el cuidado, formación, asistencia y representación, a través de las instituciones previstas por las normas sustantivas nacionales. Unido a las observaciones de portada general en el tema, se delinearán pautas esenciales que en criterio propio pueden contribuir a estudios posteriores, orientados a la protección efectiva

el abuso sexual y el engaño *on line*. Derivado de ello se han identificado fenómenos como el *grooming*, el *phishing* y el *cyberbullying* que se inician a reflejar en las normativas penales. GARCÍA GUILBERT, N.: *El ciberacoso. Análisis de la victimización de menores en el ciberespacio desde la teoría de las actividades cotidianas*, IBdef, Buenos Aires, 2017, pp. 43-49; GÓRRIZ ROYO, E.: “On-line child grooming” en *Derecho penal español*”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2016, núm. 3, pp. 7-8. Se aprecia en el ámbito legislativo la inclusión del grooming como un ilícito penal en la Ley 26.904 de la República Argentina sancionada el 13 de noviembre de 2013.

7 FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: “La protección de los derechos fundamentales de los menores en Internet desde la perspectiva europea”, *Revista Ius et Praxis*, 2016, núm. 1, p. 409.

de los menores en el contexto digital desde la adecuación en el ejercicio de las responsabilidades parentales.

II. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL.

Las nuevas generaciones que hoy son encabezadas menores de edad que se identifican plenamente con el entorno tecnológico, el cual, supera la condición de espacio eventual u opcional para fungir como un ámbito vital para su pleno desarrollo. Datos aportados por la UNICEF en el 2017 corroboran que los niños y adolescentes menores de 18 años representan aproximadamente uno de cada tres usuarios de Internet en todo el mundo, exponiendo además que estos están accediendo a Internet a edades cada vez más tempranas⁸.

En tal sentido es imprescindible trazar estrategias que permitan su plena participación en este espacio, lo cual, en criterio propio, implica garantizar el acceso, la educación para su uso adecuado y la protección especial. Tales núcleos de atención se han identificado en las proyecciones del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, en lo sucesivo UNICEF, cuando ratifican que “los niños de hoy son nativos digitales, pero eso no significa que no necesiten orientación y apoyo para aprovechar al máximo la conectividad. Del mismo modo, no entienden automáticamente su vulnerabilidad a los riesgos en línea, o su propia responsabilidad de ser buenos ciudadanos digitales”⁹.

Siguiendo esta línea el Comité de los Derechos del Niño ha precisado por conducto de la Observación general núm. 25 de marzo de 2021 que el acceso al mundo digital es un derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes, resaltando el compromiso de los Estados en promover el acceso de estos a la web, tal como en coordinar, funcionar, legislar, regular y educar para proteger sus derechos también en el mundo digital¹⁰. Al propio tiempo el aludido órgano determina elementos que deben fungir como bases de las necesarias intervenciones legislativas, siendo de especial utilidad para la revisión de las normas familiares en lo concerniente a las relaciones paterno filiales y el entorno digital, la ratificación del rol protagónico de los padres en el proceso de crianza y protección en el entorno digital y la significación del respeto a la adquisición gradual de competencias, comprensión y autonomía de los menores¹¹.

8 Informe de la UNICEF: *Estado mundial de la infancia 2017. Niños en un mundo digital*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), diciembre de 2017, p. 3.

9 *Ibidem.* p. 128.

10 *Vid.* Punto 22 y 50 de la Observación general núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, de 2 de marzo 2021, CRC/C/GC/25.

11 *Vid.* Punto 19, 20 y 21 de la Observación general núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, de 2 de marzo 2021, CRC/C/GC/25.

La posición acogida en el documento se alinea con los principios jurídicos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, atemperándolos a las características del entorno digital. Ello ratifica la valía de este documento rector¹², que según CAMPOS GARCÍA “introduce una nueva visión de la infancia que genera un cambio en su relación con los adultos y con el Estado. Esta nueva visión es lo que se conoce como “doctrina de la protección integral”, que se enfoca en el interés superior del niño y tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con el máximo aprovechamiento de sus capacidades y su naturaleza”¹³.

Tales razonamientos conducen a afirmar que el acceso, educación y protección de los niños y adolescentes en el entorno digital debe responder a la nueva concepción del menor que se ha consolidado en el ámbito doctrinal, jurisprudencial y normativo, apuntando a identificarlo como un “ser humano que bio-psicológicamente no ha arribado a un estadio de plena emancipación jurídica, titular de capacidad y personalidad jurídicas y consecuentemente, de derechos inherentes e inalienables que lo colocan en una posición de sujeto activo frente a la colectividad, cuyo ejercicio autónomo viene determinado por la cualidad de aquellos y por su carácter de sujeto con aptitudes psíquicas en evolución que le conceden un *status* jurídico especialmente tutelado por el ordenamiento jurídico a través del reconocimiento de la progresión natural de sus competencias –y al mismo tiempo de correlativas medidas de complemento de su capacidad de obrar- como expresión de su dignidad humana”¹⁴.

En relación a los anteriores razonamientos se afirma que las futuras proyecciones normativas dedicadas a la participación de los menores en el entorno digital deben una remisión obligada a la Convención sobre los derechos del niño, catalogada como “una guía para que los derechos de la infancia se concreten mediante el uso de la red”¹⁵. Si bien es razonable que, por la data del documento, la impredecibilidad de los riesgos tecnológicos y el acelerado ritmo de su progreso no exista una correspondencia exacta entre las problemáticas actuales de los menores en el entorno digital y el diseño de los derechos en el precitado documento, se considera que sus bases son un terreno sólido para solventar las problemáticas fundamentales en la actualidad e inspirar un desarrollo de normas sustantivas

12 HERRERA, M.: *Manual de derecho de las familias*, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, p. 47.

13 CAMPOS GARCÍA, S.: “La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”, *Revista IIDH*, 2009, núm. 50, p. 356.

14 ARENCIBIA FLEITAS, Y.: *Ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos por parte de sujetos menores de edad*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 2020, p. 28.

15 PAVEZ, M. I. y TRUCCO, D.: “Niños, niñas y adolescentes de América Latina y el Caribe en el mundo digital”, *Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*, 2014, núm. 18, p. 7.

y procesales eficientes¹⁶. Independientemente de tal criterio nada obsta que las cuestiones que sean inexactas o irresueltas puedan esclarecerse por conducto de actuaciones de organismos internacionales¹⁷ o que se generen nuevas normativas en el futuro con una perspectiva más precisa y unitaria en relación al fenómeno.

Uno de los principios de la Convención que debe ser evaluado con mayor atención a los fines de implementarse adecuadamente en la regulación atinente a los menores en el entorno digital es la autonomía progresiva¹⁸. La inserción de esta noción en el documento universal deja atrás la visión de los ordenamientos jurídicos que le anteceden, donde el menor fungía como sujeto incapaz hasta alcanzar la mayoría de edad, supeditándolo hasta ese momento a la protección establecida por el Estado y la familia, sin una adecuación a sus particulares intereses, deseos, proyecciones e inquietudes.

Al respecto se ha aludido que “el principio de autonomía progresiva es uno de los tres postulados básicos sobre los cuales gira el cambio de paradigma que reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derecho. Considerando su personalidad y necesidades en cada periodo de su vida, se les permite participar activamente en su proceso formativo, permitiendo asimismo el reconocimiento y la efectiva promoción de su autonomía en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Este principio constituye una herramienta fundamental para el ejercicio autónomo de sus demás derechos personalísimos que debe considerarse atendiendo a la evolución de sus facultades”¹⁹.

- 16 Se puede apreciar que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/ce (Reglamento general de protección de datos) particulariza el tratamiento de los datos de los menores de edad. Al respecto RODRIGUEZ AYUSO ha referido que “son numerosas las alusiones y referencias que, en orden a proteger los derechos y libertades del interesado menor de edad, se establecen en la nueva normativa en materia de protección de datos personales, otorgando y garantizando una mejor conservación a esta categoría especial de interesados”. RODRIGUEZ AYUSO, J. F.: “La garantía de la privacidad de los menores de edad”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13, p. 1012. Es válido mencionar que la Ley 156 cubana de fecha 17 de agosto de 2022, Código de las Familias, en su artículo 5 dedicado a los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito familiar menciona en su apartado n) el derecho a un entorno digital libre de discriminación y violencia.
- 17 Un ejemplo de ello es la Observación general núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, de 2 de marzo 2021, CRC/C/GC/25. El punto 7 del documento, dedicado a declarar el objetivo, esclarece que se pretende explicar la forma en que los Estados partes deben aplicar la Convención en relación con el entorno digital y ofrece orientación sobre las medidas legislativas, normativas y de otra índole pertinentes destinadas a garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y sus Protocolos Facultativos, habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital. Es el marco europeo se advierte que el punto 8 del Dictamen del Comité de las Regiones -La política y la gobernanza de internet (2015/C 019/14) de 21 de enero 2015 recomienda declarar el uso de internet como un derecho cívico inalienable, a cuya aplicación pueden contribuir las autoridades nacionales, locales y regionales en el marco de sus competencias.
- 18 Este principio se reglamenta en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- 19 OLMOS VEDIA, F. H.: “La autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho”, *Revista de Derecho de la UCB –UCB*

A la luz de tales directrices la proyección sobre el acceso, educación y protección del menor debe atender a la progresión paulatina de sus potencialidades, de acuerdo con el grado de madurez alcanzado, en función de lo cual, se delimitarán los márgenes de actuación en la esfera aludida. Sin embargo, es válido comentar que la pertinencia de este principio no descarta las complejidades al momento de individuar una edad concreta para el ejercicio de un determinado derecho, teniendo en consideración la individualidad a la que apela. En consideración a ello, el diseño de normativas que establezcan un criterio de edad para el ejercicio progresivo de los derechos del menor en sentido general y particularmente en el entorno digital debe ir acompañado de un estudio multidisciplinario de este grupo, valorando con particular atención el entorno cultural y la difusión de la tecnología. Es pertinente aclarar que tal determinación no es inamovible, en tanto, en aquellos casos en que el criterio de edad no se ajuste a las individualidades del menor podrá siempre apelarse a una decisión diversa con el respaldo del interés superior del niño. Sobre este argumento resulta interesante atender la reflexión que determina que "conviene comprender y examinar la evolución de las facultades del niño dentro de tres marcos conceptuales: a) la evolución, reconociendo en qué medida la realización de los derechos enunciados en la CDN promueve el desarrollo, la competencia y la gradual autonomía del niño; b) la participación, destacando el derecho del niño a que se respeten sus capacidades y transfiriendo la responsabilidad del ejercicio de derechos de los adultos al niño en función de su nivel de competencia; y c) la protección, admitiendo que dado que las facultades del niño se siguen desarrollando durante toda su infancia, este tiene derecho a recibir la protección de sus progenitores o representantes y del Estado contra la exposición a situaciones que puedan serle perjudiciales"²⁰.

La autonomía progresiva, si bien encauza la participación activa, individual y creciente de los menores y adolescentes en los espacios que aluden a sus intereses, se complementa con la necesaria protección que requieren en los contextos y situaciones donde aún no están en grado de ejercer sus derechos con total autonomía, la cual, se hace efectiva a través de las instituciones de familia determinadas por las normativas familiares nacionales. Esta reglamentación focaliza la responsabilidad de asistencia, educación, cuidado y representación de los hijos menores de edad en línea de principio sobre los progenitores, atendiendo a fundamentos biológico-sociales, aunque se concede a otros sujetos ante la ausencia, inaptitud o imposibilidad de los padres de ejercer tal rol. Aunque los razonamientos realizados a posteriori toman como punto de referencia las

Law Review, 2021, núm. 8, p. 141. Este criterio encuentra coincidencia con la reflexión de otros autores que han abordado el tema en años precedentes. Vid. BASSET, Ú. C.: "Autonomía progresiva. Tendencias jurisprudenciales", *Revista Derecho de Familia y de las Personas*, 2010, núm. 9, pp. 228-239; HERRERA, M.: "Ensayo para pensar una relación compleja: Sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino", *Revista Jurídica y Derechos del Niño*, 2009, núm. 7, p. 7.

20 LANSDOWN, G.: *La evolución de las facultades del niño*, Florencia, UNICEF, 2005, pp. 31-32.

relaciones paterno filiales, esto no impide que las propuestas y señalamientos respecto al control, educación y protección de los menores en el entorno digital no sean extensibles a los diferentes sujetos involucrados por disposición de la ley en su cuidado y representación.

La institución de familia que tradicionalmente ha desarrollado las bases para la protección de los menores de edad es la patria potestad, aunque la doctrina y la norma²¹ se han inclinado en la última década a reconocer su insuficiencia para alinearse con el nuevo status del menor instituido por la Convención de los Derechos del niño. Ello, ha derivado en la evolución de la institución, dando paso a la acogida progresiva de la responsabilidad parental. Sobre este argumento se ha reflexionado aludiendo, que “esta es la transición que experimentan las relaciones filiales en la actualidad, un nuevo modelo de vida que reforma los patrones sociales recíprocos entre quienes dicen ser padres e hijos, uno que cuestiona la imposición de reglas de instrucción, el régimen de disciplina familiar con conductas violentas de cualquier naturaleza, la posición jerárquica y acoge las preferencias del hijo y la responsabilidad de otros miembros de la familia en la formación de los niños”²².

En relación a la reforma normativa argentina que acoge esta perspectiva se ha comentado que “el nuevo texto sustituye la expresión “patria potestad” utilizada por la ley anterior, por la fórmula “responsabilidad parental” que revaloriza la concepción de los hijos como sujetos de derecho y pone el acento en “la función” de los progenitores como elemento central de la institución”²³. Ante este cambio de perspectiva no es trivial puntualizar que la responsabilidad parental no se aparta en lo esencial de las funciones que históricamente han sido reservada a los progenitores, que continúan enfocadas en el cuidado, protección y educación de los menores, tal como, en la administración de sus bienes y la representación legal. El cambio más sustancial se refiere a su ejercicio y finalidad, a partir de una concepción balanceada de las relaciones filiales, donde los padres ayudan a crecer, ofreciendo las herramientas necesarias para el desarrollo integral de los hijos

21 Es válido resaltar que la transición de la institución se aprecia ya en varios ordenamientos familiares siendo un ejemplo de ello la Ley No. 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, de fecha 8 de octubre de 2014 y en vigor desde el 1 de enero de 2016, publicado en *Boletín Oficial* de fecha 8 de octubre de 2014 y la Ley 156 de Cuba (Código de las Familias) de fecha 17 de agosto de 2022 y vigente desde el 26 de septiembre de 2022, publicada en la GOC-2022-819-O87. En relación a Colombia resulta singular su posición al estipular en el artículo 14 de la Ley de 8 de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad. Al margen de las críticas a esta determinación se aprecia una posición coherente con la Convención sobre los derechos del niño en la formulación del artículo 14 del precitado código, tal como en los pronunciamientos jurisprudenciales donde se ha identificado la responsabilidad parental con “un conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño”. Vid. Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-512 de 2017.

22 MÉNDEZ TRUJILLO, I. M.: “De la patria potestad a la responsabilidad parental”, *Revista crítica de Derecho Privado*, 2018, núm. 15, p. 983.

23 MOLINA DE JUAN, M.: “Autonomía progresiva de los hijos y responsabilidad parental en el Código civil y comercial argentino”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2016, núm. 4 ter, p. 21.

menores y el gradual crecimiento de su autodeterminación, con lo cual, propician que cada día tengan un rol más protagónico en el curso de su vida.

En función de lo antes expuesto se considera, en criterio propio, que la presencia del menor en el entorno digital requiere una regulación acorde a su condición de titular de derechos, a su autonomía progresiva y a la especial protección que ameritan como resultado de su vulnerabilidad y de la imposibilidad de ser autónomos en todas las circunstancias en las que se desenvuelven. Independientemente de la protección que los menores ameritan del Estado, en relación al acceso, formación y protección deben preverse preceptos particulares al respecto en el diseño de las relaciones filiales y las instituciones de guarda, teniendo en consideración que la familia y especialmente los progenitores y figuras afines en su ausencia, tienen el contacto más directo con los menores.

Ello amerita en primer orden que tales instituciones se atemperen al cambio de perspectiva que impone la Convención sobre los Derechos del niño, coincidiendo con la afirmación que asevera que “la consagración formal de los derechos contenidos en la Convención no ha alcanzado la efectividad deseada: diversas instituciones del derecho de familia están construidas bajo paradigmas anteriores a la Convención; siguen su curso tradicional centradas en la noción del mantenimiento del statu quo; es decir, no han sido suficientemente actualizadas a los principios democráticos señalados a lo largo del presente ensayo”²⁴. Superada esta limitación, corresponderá una evaluación de los riesgos y potencialidades del entorno digital, a los fines de definir el ejercicio de la responsabilidad parental en las situaciones particulares que genera el desarrollo tecnológico, lo cual, debe atender primordialmente a su autonomía progresiva y a la protección de sus derechos fundamentales.

III. NUEVOS RETOS EN EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Como se ha venido razonando, el menor es un usuario asiduo del entorno digital con determinadas particularidades. Sus habilidades naturales para operar en este ámbito deben ser ejercitadas de acuerdo con su autonomía progresiva, complementándose con el apoyo y control de los progenitores o representantes legales. Estas individualidades complejizan la reglamentación y ejercicio de la responsabilidad parental, añadiendo el factor de la brecha digital que existe entre padres e hijos y la diversidad de iniciativas y estrategias que pueden trazar las familias para disfrutar de este espacio y establecer el control. En medio de este contexto, se debe seguir la guía de la formación integral y el pleno desarrollo de

24 HERRERA, M. y LATHROP, F.: “Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana”, en AA.VV.: *La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada*, (edit. por N. ESPEJO YAKSIC), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, p. 101.

la personalidad del menor, lo que obviamente incluye la formación para un uso responsable de las redes y el acceso a los recursos tecnológicos sobre la base de una supervisión que garantice la seguridad física y psicológica de los menores y la protección de sus derechos fundamentales.

En relación a los elementos anteriores se considera que la educación de los menores para un desempeño responsable en el entorno digital es el punto menos polémico para el Derecho y más factible para la familia, pues incluso, cuando los padres no posean dominio técnico podrá transmitir los valores y principios que atesora la familia, lo cuales, se deben hacer extensibles a su intervención en esta nueva dimensión de la vida del menor. Al respecto se ha aludido que “si bien es cierto que, en muchas ocasiones, los hijos manejan con mayor soltura que sus progenitores las herramientas tecnológicas, también lo es que los menores no cuentan con una cultura digital» suficiente para conocer los riesgos de estas herramientas y es ahí donde los padres juegan un papel fundamental para que su hijo no sea un «huérfano digital» sino un «nativo digital consciente y formado», haciendo hincapié en este sentido en que no se trata sólo de ofrecerle formación sobre los riesgos, amenazas y peligros que supone el uso de las TIC sino también de las innumerables ventajas y beneficios que le puede reportar un uso correcto de estas herramientas, no quedándose limitado a los usos más generalizados de búsqueda de información, puesta en contacto o juego online con otros usuarios”²⁵.

Tema más complejo resulta el desempeño del control parental, “conceptualizado como el grado de vigilancia que los progenitores ejercen sobre sus hijos e hijas, en un continuo que iría desde la permisividad a la coacción”²⁶. Su manifestación en el marco progreso tecnológico ha particularizado su denominación, trascendiendo el uso del término cibercontrol parental, como consecuencia de las herramientas utilizadas y la dimensión donde acontece el control. Su implementación, motivada por los riesgos que representa este escenario, se hace efectiva a través de mecanismos informáticos, entiéndase aplicaciones, herramientas web y páginas de e-government, que permiten supervisar y denunciar posibles riesgos²⁷.

Respecto a la difusión de la utilización de tales mecanismos se ha aludido que “este discurso basado en el control y la restricción parental dirigido a las comúnmente llamadas “familias digitales”, se opone a los modos en que los niños y niñas se vienen desarrollando dentro de la cultura digital, en la cual la participación,

25 FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. D.: *Menores en internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado Madrid, 2017, p. 74.

26 FLAQUER, L.: “La socialización en la familia: teorías, modelos e interacciones”, en *Sociología de la Educación* (eds. por M. A. GARCÍA DE LEÓN, G. DE LA FUENTE Y F. ORTEGA) Barcanova, Barcelona, 1993, p. 46.

27 Para profundizar al respecto vid. CORTÉS BORRERO, R.: “Cibercontrol parental redes sociales y derecho de consumo”, en A.A.VV.: *Los nuevos retos del derecho de familia* (coord. por A. GALLARDO RODRÍGUEZ, G. BERTI DE MARINIS y A. A. ESTANCONA PÉREZ, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 63-72.

la colaboración, el descubrir juntos, son prácticas y actitudes altamente valoradas. Estas medidas desconocen la ubicuidad de las comunicaciones, el deseo incesante de los menores por permanecer todo el tiempo conectados, subestima el conocimiento de los mismos y mantiene el conflicto y las tensiones entre padres e hijos”²⁸. Sin embargo, de otra parte, se ha precisado que “el control parental es lo que conlleva menor exposición a riesgos, sin limitar las oportunidades que tienen los menores de beneficiarse del entorno online”²⁹.

En medio de posiciones que valoran su eficacia en la protección de los menores y resaltan los obstáculos que puede crear en su formación es importante precisar que la decisión de emplear o no estas herramientas y la rigurosidad al hacerlo es una decisión que se construye desde la individualidad de cada familia, en correspondencia con las convicciones y conocimientos de los progenitores en torno al tema. Derivado de ello, el Derecho en principio no interviene al respecto, aunque funciona como límite, pues, aunque su implementación pueda ser una opción válida para la protección de los menores, no podrá en ningún caso trasgredir sus más elementales derechos y su autodeterminación en función de las capacidades adquiridas.

Tal visión, en criterio propio, debe primar en cualquier pronunciamiento normativo que pretenda abordar particularmente el cibercontrol parental, pues en ningún caso la protección que se exige a los padres podrá revertirse en un mecanismo ilimitado, en tanto, la condición de progenitores no supera el respeto a los derechos innatos que ostenta el menor en su condición de persona. Sin embargo, es meritorio resaltar que existen referencias jurisprudenciales que traen al debate la posibilidad de justificar la intervención de los padres en esta dirección, cuando pretendan evitar que sea comprometida la integridad del menor³⁰.

Obviamente alcanzar un equilibrio entre el control parental como parte del ejercicio de la responsabilidad parental, el respeto a los derechos fundamentales del menor y su autodeterminación en base a la capacidad progresiva es uno de los puntos más polémicos en la materia, para lo cual, según KRASNOW, “resulta necesario recurrir a una tríada inescindible: capacidad, autonomía progresiva y competencia. Esta labor debe emprenderse desde un lugar que abra al cauce al diálogo de fuentes interno, para así tener elementos que permitan trasladar

28 MONTÓYA, Y. del V., CASTRO, J. C. y BONILLA, M. H.: “Más allá del control parental: redefiniendo a la familia digital”, *Anis Do SENID*, 2020, pp. 1-2.

29 DUERAGER, A. y LIVINGSTONE, S.: “How can parents support children’ s internet safety?”, *EU Kids online*, London, UK, 2012, p. 3.

30 Al respecto resulta interesante consultar el contenido de la STS 10 diciembre 2015, Sala de lo Penal, Rec. 912/2015 donde se debate el argumento en relación a l acceso a l cuenta abierta por una menor en una red social por parte de su madre sin contar con su anuencia, ante la sospecha de que pudiera estar siendo víctima de un delito, siendo Ponente: Antonio del Moral García. Igualmente se propone atender los elementos aludidos en el Auto 893/2017 de 25 de octubre de 2017 de la Audiencia provincial de Pontevedra , Roj: AAP PO 2639/2017, siendo juez ponente Maria del Rosario Cimadevila Cea.

claridad en relación con el deber de respeto que tienen los progenitores en todo lo referente a los derechos personalísimos de los hijos menores de edad; sin con ello desplazar sino alcanzar un equilibrio con el deber de cuidado, orientación y dirección para la efectividad de estos derechos”³¹.

Al respecto corresponde al Estado implementar normativas sustantivas y procedimentales que hagan efectiva la protección a la familia y los menores en este nuevo entorno, estableciendo el proceder de padres, usuarios y agentes económicos que desarrollan el sector. Ante las polémicas esbozadas resultaría prudente que se determinara la edad para la intervención del menor en los actos que tengan mayor trascendencia y representan un riesgo elevado para sus derechos fundamentales en el entorno digital³². En este sentido resulta un paso significativo e inspirador para otros ordenamientos la promulgación del Reglamento general de protección de datos de 27 de abril de 2016 en el ámbito europeo. Al respecto su artículo 8 establece condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información, disponiendo que en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años, agregando que si el niño no alcanza esta edad el tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, con lo cual, deriva la responsabilidad de protección a las figuras establecidas por la normativa familiar.

Uno de los espacios más usados y atrayentes del entorno digital para menores y adolescentes son las redes sociales, tanto por el contenido, como por la posibilidad de establecer lazos sin límites espaciales gracias al alcance transfronterizo de la tecnología. Derivado de ello se convierte en un área de múltiples riesgos y difícil control, lo cual, a juicio propio, requiere el establecimiento de disposiciones que individualicen la edad mínima para que los menores puedan decidir autónomamente acceder a estas plataformas como usuario y consecuentemente autorizar el tratamiento de datos, delegando en los padres la responsabilidad de decidir si pueden hacerlo antes de la edad prevista. En este supuesto, aunque la determinación estatal pudiera representar un referente para los padres que no tienen una dimensión de la problemática, primara el respeto a su decisión, teniendo en consideración que la misma esta guiada por la máxima de proteger a los menores, el proyecto de vida familiar y las características de los hijos. Al respecto de la prioridad del tema se ha aludido que “el evidente desarrollo de las

31 KRASNOW, A. N.: “Niñas, niños y adolescentes en la era digital: derechos personalísimos, responsabilidad parental y autonomía progresiva”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*, 2021, núm. 51, pp. 27-28.

32 Un punto polémico en relación a la capacidad progresiva y la indefinición de la edad para su participación en la contratación se ha identificado en relación a la perfección de contratos de telefonía móvil. Para abordar las particularidades de la polémica jurídica vid. BASTANTE GRANELL, V.: “Contratación de telefonía móvil por menores: validez y nulidad”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, núm. 16, pp. 1000-1005.

redes sociales plantea la necesidad de definir una política pública en esta materia, en aras de mitigar los diferentes riesgos que genera el uso de los medios propios de este entorno³³. Una regulación de esta naturaleza debería ser orientada por declaraciones internacionales que homogenicen el tratamiento del argumento a niveles nacionales, teniendo en consideración que las redes tienen un uso global. Por otra parte, la determinación de este elemento en la normativa familiar cerraría el paso a las iniciativas de las plataformas en este ámbito, ante la ausencia o vacíos normativos nacionales, reivindicando el rol del Estado, a quien corresponde por excelencia la protección del menor³⁴, sin demeritar la valía de otras medidas que puedan implementar estas pasarelas con el objetivo de aumentar la protección de este grupo en el marco de la ley³⁵.

Es significativo mencionar que el recién aprobado Código de las Familias cubano contiene una reglamentación particular enfocada a pautar algunos aspectos concernientes a la responsabilidad parental en los entornos digitales. En este orden resalta que la normativa establece que los titulares de la responsabilidad parental deben velar porque la presencia de la hija o el hijo menor de edad en entornos digitales sea apropiada a su capacidad y autonomía progresiva, con el fin de protegerlos de los riesgos que puedan derivarse. Esta redacción hace honor al principio de la autonomía progresiva en relación al control parental, delimitando que la finalidad esencial es la protección. En este caso la nación cubana acoge una posición sin precedentes en armonía con los preceptos universales, aunque en criterio propio hubiera significado que el control no debe exceder el respeto a sus derechos fundamentales salvo excepciones previstas y declaradas por ley³⁶.

Añade en lo sucesivo el propio cuerpo legal que compete a ellos procurar que la hija o el hijo menor de edad haga un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales para garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y derechos. En este caso la regulación se centra en recalcar la responsabilidad de los padres en el desarrollo de un comportamiento adecuado en el entorno digital que le permita disfrutar sus beneficios a plenitud, sin vulnerar

33 ORTEGA, L.: "Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social", *Revista Jurídicas*, núm. 17 (I), 2020, p. 181.

34 Al respecto se aprecia que, pese a que algunas plataformas han establecido edades para acceder al servicio, es difícil realizar sin presencialidad física el control efectivo de la edad del solicitante por lo que corresponde el papel protagónico de protección al Estado y lo progenitores. Un ejemplo de tales polémicas se aprecia en la resolución judicial de Tribunal Superior de Irlanda del Norte en relación Negligencia deber de cuidado al no contar Facebook con un sistema que evite que los menores de edad manipulen su edad para tener acceso a la red social. *Vid.* ORTEGA, L.: "Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social", *cit.*, p. 173.

35 En relación al conflicto que puede establecerse entre el funcionamiento de este tipo de plataformas y las normativas que tutelan a los menores *vid.* AYLLÓN GARCÍA, J. D.: "Consentimiento de los menores de edad en las redes sociales: especial referencia a Tiktok", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022, p. 975.

36 Artículo 148 apartado I de la Ley 156 (Código de las Familias) de Cuba de fecha 17 de agosto de 2022 y vigente desde el 26 de septiembre de 2022.

a terceros ni a sí mismos³⁷. En relación a este último elemento prevé la posibilidad de que los padres puedan promover las medidas razonables y oportunas ante los prestadores de servicios digitales y, entre otras, instarlos a suspender provisionalmente el acceso de su hija o hijo a sus cuentas activas, o incluso su cancelación, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o psíquica, habiéndolos escuchado previamente, para lo que, si resulta necesario, tienen derecho a exigir tutela judicial³⁸.

En el marco del ejercicio de la responsabilidad parental la vulneración de los derechos fundamentales del menor no solo puede acontecer en el marco del ejercicio del control parental, sino que se advierte que también es posible como consecuencia de la exposición de los niños en las redes como consecuencia de la actuación de los propios padres³⁹. Este fenómeno, difundido con la denominación “sharenting” se torna especialmente complejo por la influencia que tiene sobre la privacidad, imagen, identidad digital y datos del menor, tal como por el ente que genera la vulneración que es en definitiva quien se encuentra designado por ley tradicionalmente para custodiar estos derechos⁴⁰. Al respecto se ha precisado que “los padres, en representación de la familia y bajo el principio de corresponsabilidad, son considerados como los defensores naturales de la identidad digital de sus hijos. No obstante, no siempre cumplen con este deber, pues asegurando que tienen el derecho de publicar información de sus hijos mediante un ejercicio extralimitado de la patria potestad, olvidan los principios fundamentales de consentimiento e interés superior del niño. Como hemos señalado, a la luz del principio del interés superior del niño, se entiende que todas las actuaciones realizadas por el Estado, sociedad y familia serán en beneficio de los menores, y por ende esa corresponsabilidad se verá presente en medios digitales. Sin embargo, con la publicidad masiva de información personal de niños, este principio se ha visto limitado”⁴¹.

La nocividad de esta conducta se centra en la difusión excesiva de imágenes, contenidos o información que pertenece al menor, sin su consentimiento, permitiendo que terceros ajenos tengan dominio de individualidades y datos que pertenecen a su esfera íntima. Al respecto se ha reflexionado por la jurisprudencia española que “la mera realidad social de la tendencia a una cada vez mayor publicación de imágenes de menores por padres, amigos y familiares de forma

37 Artículo 148 apartado 2 de la Ley 156 (Código de las Familias) de Cuba de fecha 17 de agosto de 2022 y vigente desde el 26 de septiembre de 2022.

38 Artículo 148 apartado 3 de la Ley 156 (Código de las Familias) de Cuba de fecha 17 de agosto de 2022 y vigente desde el 26 de septiembre de 2022.

39 VELASCO SÁNCHEZ, J. C. y FUSTER-FABRA TOAPANTA, J. I.: “La sobreexposición de los menores en redes sociales. Patria potestad vs. Derecho a la intimidad del menor”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2022, núm. 34, p. 308.

40 FOGLIA, M.: “Sharenting e riservatezza del minore in rete”, en AA.VV.: *Los nuevos retos del Derecho de Familia*, cit., pp. 85-86.

41 ORDÓÑEZ PINEDA, L. y CALVA JIMÉNEZ, S.: “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del sharenting”, *Revista chilena de Derecho y tecnología*, 2020, núm. 2, p. 117.

indiscriminada, automática e imprudente, que da lugar a una exposición excesiva de la privacidad del menor, sin ponderar tan siquiera si en el futuro podrán sentirse molestos u ofendidos, al margen del peligro de utilización y manipulación por terceros [...] no puede servir para justificar la falta de las precisas y suficientes exigencias en la defensa y consideración de este derecho fundamental del hijo⁴²’.

El desarrollo de tal comportamiento guarda relación, en criterio propio, con el desconocimiento de los padres de los efectos nocivos de su actuar y la concepción de autoridad que se ha fijado socialmente como consecuencia del enfoque jurídico de las instituciones paterno filiales que ha prevalecido por décadas. Sin embargo, el auge de estos comportamientos motiva la necesaria valoración de la efectividad de las normas vigentes, advirtiendo en criterio propio, que las reglas contenidas en los ordenamientos familiares no permiten dar una respuesta efectiva a las particularidades del fenómeno, dado que, en esencia están diseñadas para conceder a los padres el cuidado, sin prever que la vulneración de los derechos fundamentales pueda ser el resultado de su propio actuar. Obviamente tales conductas podrán solventarse siempre bajo el fundamento de los derechos fundamentales de los menores y los principios establecidos en las normativas internacionales y constitucionales, aunque sería pertinente evaluar la inclusión en las normativas familiares de preceptos especialmente dedicados a delimitar los principios bajo los que deben actuar los progenitores en relación a la difusión de contenidos, datos o imágenes de sus hijos.

Es válido precisar que en principio la patria potestad o autoridad parental se otorga a ambos padres, por lo que se ha enfatizado bajo la mirada de la normativa española que “es necesario el consentimiento de los dos progenitores para la publicación de imágenes de sus hijos en redes sociales. Debemos concluir que la publicación de fotografías decidida por un solo progenitor es ilegítima y viola el derecho a la propia imagen del menor. Además, “(...) , también debe señalarse que los progenitores deben pedir opinión al menor (...) acerca de la publicación de las fotografías, tal y como exige el art. 9.1 LOPJM. Por otro lado, si la publicación de imágenes se lleva a cabo en un círculo reducido de personas (familiares y amigos), otros tribunales entienden que la misma es conforme al uso social y, por lo tanto, legítima (art. 2.1 LO 1/1982). De esta manera, ya no es necesario un ejercicio conjunto de la patria potestad, bastando con el consentimiento de un solo progenitor, tal y como permite el art. 156 CC”⁴³.

A raíz de tales premisas es de medular importancia, a los fines de la tutela efectiva del menor, la determinación de las bases para controlar la acción de los

42 SAP Barcelona 15 mayo 2018 (JUR 2018, 153621), FD 2º.

43 CABEDO SERNA, LI.: “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13, p. 1000.

padres en relación a la difusión de información de los hijos, lo cual, debe tomar como punto de partida el establecimiento de los elementos que permiten afirmar que existe sobreexposición. Unido a ello se propone delimitar la edad de actuación del menor en estos medios, lo cual, se corresponde con el respeto a la autonomía progresiva, estableciendo para aquellas edades donde aún no existe madurez para solicitar el consentimiento del menor previsiones que permitan que un progenitor, la familia o terceros legitimados por ley propongan la eliminación de las publicaciones que puedan tener un efecto contrario a su buen desarrollo y sus derechos fundamentales. Ello debe ser complementado con una regulación adecuada del tratamiento de datos de estos sujetos y un régimen particular del derecho al olvido, atendiendo a los cambios que acontecen en esta edad como parte de la formación y evolución de la personalidad y el total manejo de la información del menor por parte de terceros durante un periodo de la niñez⁴⁴.

Corresponde para finalizar el tratamiento del tema esbozar en estrecha síntesis los puntos esenciales que se refieren al menor como “influencers”. En este caso los menores a través de la generación de contenidos comienzan a tener un número de seguidores que los convierte en referencia de ciertos patrones, cuestión que los convierte en agentes ideales para promocionar productos y servicios⁴⁵ con lo cual, se insertan de modo representativo en el mundo de la contratación, dada la remuneración que puede acompañar la realización de tal actividad. A partir de ello es necesario, a juicio propio, atender las implicaciones que ello puede acarrear para el menor de modo que esta actividad cuasi profesional no interfiera no vulnere sus derechos fundamentales, su integridad psicológica y su proceso de formación e instrucción educativa, pues se ha asegurado que en el marco de tales actividades pueden llegar a verse vulnerados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y, en especial, a la propia imagen de este sensible sector de la población⁴⁶.

IV. PUNTOS CONCLUSIVOS.

Los puntos hasta aquí expuestos permiten aseverar que el entorno digital más allá de sus beneficios se convierte en una fuente de cambio y riesgos, donde los menores, pese a su condición de nativos digitales, se tipifican como sujetos

44 Artículo 148 apartado 4 de la Ley 156 “Código de las Familias” de Cuba de fecha 17 de agosto de 2022 y vigente desde el 26 de septiembre de 2022.

45 El alcance y preocupación sobre este fenómeno en el ámbito europeo puede apreciarse a partir de la iniciativa que ha tenido España de redactar una Guía legal sobre niños influencers, con la cual, se pretende difundir los derechos y deberes de los menores como generadores de contenido y los principales aspectos legales a tener en cuenta por parte de las marcas, así como de los padres y tutores.

46 GARCÍA GARCÍA, A.: “La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática. Valencia”, Editorial Universitat Politècnica de València, Valencia, 2021, p. 2. Para abordar el tema en profundidad. Para profundizar al respecto entre otros LÓPEZ-VILLAFRANCA, P. y OLMEDO-SALAR, S.: “Menores en YouTube, ¿ocio o negocio? Análisis de casos en España y EUA”, El profesional de la información, 2019, núm. 5, p. 2.

vulnerables, debiendo alternar su autonomía progresiva con la protección de sus progenitores.

El carácter esencial de sus recursos para el pleno desarrollo del menor convoca a un análisis sobre la pertinencia de las normas jurídicas para regular la intervención de los niños y adolescentes en este ámbito, aseverando que, a la luz de las normativas internacionales, el acceso, educación y protección del menor debe atender a la progresión paulatina de sus potencialidades, en función de lo cual, se podrán delimitar márgenes de actuación en la esfera aludida.

La necesaria actuación de los progenitores en aquellas circunstancias donde el menor no está habilitado para actuar por sí y la responsabilidad que el Estado les asigna para garantizar su protección requiere valorar con detenimiento las normas de familia relativas a las relaciones paterno filiales. La patria potestad es la institución de familia mayoritariamente acogida para normar estas relaciones jurídicas, aunque actualmente se muestra insuficiente para proteger debidamente la actuación del menor en el mundo digital, en tanto, no se corresponde al cambio de perspectiva que impone la Convención sobre los Derechos del niño y consecuentemente no ofrece alternativas coherentes a las problemáticas actuales que se identifican con el progreso del sector tecnológico.

El equilibrio entre el control parental y el respeto a los derechos fundamentales del menor, tal como su vulneración ante la sobreexposición de sus progenitores en las redes sociales se tipifican entre las problemáticas más extendidas en materia de responsabilidad parental y entorno digital, razón por la cual es válido proponer cambios en la esfera del Derecho de Familia y particularmente en las relaciones filiales con el objetivo de que queden debidamente establecidos los límites en el ejercicio del control parental, las excepciones que puedan acogerse, las edades que deben operar para los actos más significativos en el entorno digital y las acciones para garantizar el respeto de los derechos fundamentales por parte de aquellos que son al propio tiempo responsables del cuidado y tutela de los niños, niñas y adolescentes.

La reglamentación de estos extremos es aún un tema pendiente para la mayoría de los ordenamientos familiares aunque se denotan algunos pasos en esta dirección en el ámbito europeo y en el recién aprobado Código de las Familias de Cuba. Si bien la complejidad técnica que rodea este argumento y la necesidad de una visión multidisciplinaria constituyen desafíos que debe asumir el legislador, se debe seguir la brújula que apunta al diseño de una normativa familiar que en lo referente al ejercicio de la responsabilidad parental sea coherente a los principios internacionales trazados en la Convención sobre los Derechos del niño, enarbolando como máxima la protección de los derechos fundamentales del menor en el entorno digital.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE, B. et al. : *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades*, UNICEF España, Madrid, 2021.

ARENCEBIA FLEITAS, Y: *Ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos por parte de sujetos menores de edad*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 2020.

AYLLÓN GARCÍA, J. D.: "Consentimiento de los menores de edad en las redes sociales: especial referencia a Tiktok", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022.

BASSET, Ú. C.: "Autonomía progresiva. Tendencias jurisprudenciales", *Revista Derecho de Familia y de las Personas*, 2010, núm. 9.

BASTANTE GRANELL, V.: "Contratación de telefonía móvil por menores: validez y nulidad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, núm. 16.

CABEDO SERNA, LI.: "El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13.

CAMPOS GARCÍA, S.: "La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia", *Revista IIDH*, 2009, núm. 50.

CORTÉS BORRERO, R.: "Cibercontrol parental redes sociales y derecho de consumo", en AA.VV.: *Los nuevos retos del derecho de familia* (coord. por A. GALLARDO RODRÍGUEZ, G. BERTI DE MARINIS y A. A. ESTANCONA PÉREZ, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

DUERAGER, A. y LIVINGSTONE, S.: "How can parents support children' s internet safety?", *EU Kids online, London, UK*, 2012.

FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. D.: *Menores en internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado Madrid, 2017.

FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: "La protección de los derechos fundamentales de los menores en Internet desde la perspectiva europea", *Revista Ius et Praxis*, 2016, núm. 1.

FLAQUER, L.: "La socialización en la familia: teorías, modelos e interacciones", en *Sociología de la Educación* (eds. por M. A. García de León, G. De la Fuente y F. Ortega) Barcanova, Barcelona, 1993.

FOGLIA, M.: "Sharenting e riservatezza del minore in rete", en AA.VV.: *Los nuevos retos del Derecho de Familia* (coord. por A. GALLARDO RODRÍGUEZ, G. BERTI DE MARINIS y A. A. ESTANCONA PÉREZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

GARCÍA GARCÍA, A.: "La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática. Valencia", Editorial Universitat Politècnica de València, Valencia, 2021.

GARCÍA GUILABERT, N.: *El ciberacoso. Análisis de la victimización de menores en el ciberespacio desde la teoría de las actividades cotidianas*, IBdef, Buenos Aires, 2017.

GÓRRIZ ROYO, E.: "On-line child grooming" en Derecho penal español", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2016, núm. 3.

HERNÁNDEZ PÉREZ F.: "Los riesgos de las tecnologías de la información y la comunicación", *CONAMED*, 2019; núm. 24(4).

HERRERA, M. y LATHROP, F.: "Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana", en AA.VV.: *La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada*, (edit. por N. ESPEJO YAKSIC), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021.

HERRERA, M.: *Manual de derecho de las familias*, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

HERRERA, M.: "Ensayo para pensar una relación compleja: Sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino", *Revista Jurídica y Derechos del Niño*, 2009, núm. 7.

KRASNOW, A. N.: "Niñas, niños y adolescentes en la era digital: derechos personalísimos, responsabilidad parental y autonomía progresiva", *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*, 2021, núm. 51.

LANSDOWN, G.: *La evolución de las facultades del niño*, Florencia, UNICEF, 2005.

MÉNDEZ TRUJILLO, I.M.: "De la patria potestad a la responsabilidad parental", *Revista crítica de derecho privado*, 2018, núm. 15, p. 980. MOLINA DE JUAN, M.: "Autonomía progresiva de los hijos y responsabilidad parental en el Código civil y comercial argentino", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2016, núm. 4 ter.

MONTOYA, Y. del V., CASTRO, J. C. y BONILLA, M. H.: "Más allá del control parental: redefiniendo a la familia digital", *Anis Do SENID*, 2020.

OLMOS VEDIA, F. H.: "La autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho", *Revista de Derecho de la UCB –UCB Law Review*, 2021, núm. 8.

ORDÓÑEZ PINEDA, L. y CALVA JIMÉNEZ, S.: "Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del sharenting", *Revista chilena de Derecho y tecnología*, 2020, núm 2.

ORTEGA, L.: "Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social", *Revista Jurídicas*, núm. 17 (I), 2020.

PAVEZ, M. I. y TRUCCO, D.: "Niños, niñas y adolescentes de América Latina y el Caribe en el mundo digital", *Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*, 2014, núm. 18.

PEREA ORTEGA, R.: "Hacia una transformación digital europea: una aproximación a la configuración del futuro digital de Europa", en AA. VV.: *Estudios sobre Derecho digital*, (dir. por R. PEREA ORTEGA, R), Thomson Reuters, Navarra, 2021.

PRENSKY, M.: "Digital Natives, Digital Immigrants", *On the Horizon*, 2001, núm. 5.

RODRÍGUEZ AYUSO, J. F.: "La garantía de la privacidad de los menores de edad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13.

ROJAS-DÍAZ, J. S. y YEPES-LONDOÑO, J. J.: "Panorama de riesgos por el uso de la tecnología en América Latina", *Trilogía Ciencia Tecnología Sociedad*, 2022, núm. 26.

